



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-SP-01/2024 Y
ACUMULADO JE-TP-02/2024.

RECURRENTE: C. FRANCISCO
VALENZUELA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **“LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A MIS OFICIOS:**

- **LTO-SON-0001-2023, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA Y SIGNADO POR EL SUSCRITO FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, EN MÍ CALIDAD DE GOBERNADOR DEL GOBIERNO TRADICIONAL DEL PUEBLO Y COMUNIDAD INDÍGENA TOHONO O´ODHAM.**
- **LTO-SON-0005-2023 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, DIRIGIDO AL COORDINADOR GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA, CON COPIA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.”**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO**, se **sobresee** el presente asunto respecto a la omisión atribuida al IEEyPC.

SEGUNDO. Por lo razonado en el considerando **SÉPTIMO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se

ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham"; en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **existencia de la omisión** por parte del Coordinador General de la CEDIS, de dar contestación a la solicitud realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés por la parte actora.

CUARTO. En virtud de lo determinado en el considerando **OCTAVO**, se vincula al Coordinador General de la CEDIS, al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

QUINTO. Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO.**"

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE LE AGREGA, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JE-SP-01/2024 Y ACUMULADO JE-TP-02/2024, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS

ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE:**

JE-SP-01/2024 y acumulado.

ACTOR:

FRANCISCO VALENZUELA ROMERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,¹ SU CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.²

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-SP-01/2024 y su acumulado JE-TP-02/2023, relativos a los juicios electorales promovidos por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", mediante los cuales reclama la **omisión de respuesta** a los oficios LTO-SON-0001-2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés y LTO-SON-0005-2023 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el primero, dirigido al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y el segundo, al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS**PRIMERO. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante, IEEyPC.

² En adelante, CEDIS.

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Oficios materia de la omisión impugnada. El día ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del IEEyPC el oficio número LTO-SON-0001-2023, firmado por el promovente y dirigido al Consejero Presidente de dicho Instituto; posteriormente, con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de la CEDIS, el oficio LTO-SON-0005-2023, signado por el actor y dirigido al Coordinador General de dicha Comisión. En dichos oficios se solicita información relativa a la designación de regidurías étnicas en el actual proceso electoral local.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.**1. Interposición del Juicio Ciudadano JDC-SP-02/2024.**

I. Presentación de escrito inicial de demanda. Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como “Gobernador de los Líderes Tradicionales O’odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham”, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante el IEEyPC, en contra de la omisión de respuesta a los oficios LTO-SON-0001-2023 y LTO-SON-0005-2023, de fechas ocho y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigidos al Presidente del IEEyPC y al Coordinador General de la CEDIS, respectivamente.

II. Aviso de presentación y remisión. Por oficio IEEyPC/PRESI-0644/2024, recibido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del juicio ciudadano. Asimismo, mediante los oficios IEEyPC/PRESI-0672/2024 y IEEyPC/PRESI-0673/2024, ambos recibidos el cuatro de marzo siguiente, la autoridad responsable remitió, mediante el primero, el informe circunstanciado, en tanto que, en el segundo, el original del medio de impugnación y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto del seis de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

ciudadano interpuesto por el C. Francisco Valenzuela Romero, por lo que se acordó registrarlo con el expediente JDC-SP-02/2024; por otro lado, se tuvo al actor autorizando a diversas personas para oír y recibir notificaciones y se le requirió que señalara domicilio en esta ciudad para dicho efecto, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.⁴ Finalmente, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local y se dispuso la publicación del multicitado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

IV. Requerimiento a la autoridad responsable. En el auto del seis de marzo antes mencionado, se requirió al IEEyPC, a fin de que subsanara deficiencias incurridas en la publicitación del medio de impugnación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la LIPEES.

V. Cumplimiento de publicitación del medio de impugnación. Mediante auto del diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo al IEEyPC dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto del seis de marzo del presente año y remitiendo a este Tribunal, vía oficio IEEyPC/PRESI-0973/2024, el juicio ciudadano y anexos, así como las constancias de publicitación, entre otras documentales.

VI. Admisión y reencauzamiento. Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, al advertirse que la vía propuesta por el promovente no era la procedente, en virtud de que la omisión impugnada no encuadraba en los supuestos contemplados en los artículos 361 y 362 de la LIPEES, relativos a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se acordó su reencauzamiento a juicio electoral bajo el consecutivo JE-SP-01/2024 índice de este Tribunal, admitiéndose en dicha vía, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondiente de la LIPEES; así mismo, se proveyó respecto a la admisión de las probanzas aportadas por el promovente.

2. Interposición del Juicio Ciudadano JDC-TP-03/2024.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. Con fecha veintiséis de febrero del año en curso, el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como “Gobernador de los Líderes Tradicionales O’odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham”, presentó escrito de demanda de

⁴ En adelante, LIPEES.

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad jurisdiccional, en contra de la omisión de respuesta a los oficios LTO-SON-0001-2023 y LTO-SON-0005-2023, de fechas ocho y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dirigidos al Presidente del IEEyPC y al Coordinador General de la CEDIS, respectivamente.

II. Remisión de escrito de demanda a las autoridades responsables. Mediante auto del veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro emitido dentro del cuaderno de varios 2/2024, se acordó remitir el escrito inicial de dicho juicio de la ciudadanía a las autoridades señaladas como responsables, con la finalidad de que llevaran a cabo su publicación conforme a lo establecido en el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la LIPEES. Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante las autoridades responsables, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la LIPEES.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio CEDIS/2024/0240, firmado por el Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, de fecha cuatro de marzo, por el que remitió informe circunstanciado, cédulas de publicación del medio de impugnación, entre otras documentales, por lo cual se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el referido auto del pasado veintiséis de febrero.

Posteriormente, en auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro emitido en el cuaderno de varios 02/2024, se tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-0749/2024 y anexos, así como el diverso IEEyPC/PRESI-0751/2024, ambos de fecha siete de marzo, mediante los cuales la autoridad administrativa electoral local remitió cédula de publicación del medio de impugnación, informe circunstanciado, entre otras documentales, por lo cual se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante auto del pasado veintiséis de febrero.

En auto del diez de marzo del presente año, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, por lo que se acordó registrarlo con el expediente JDC-TP-03/2024; por otro lado, se tuvo al actor autorizando a diversas personas para oír y recibir notificaciones y se le requirió que señalara domicilio en esta ciudad para dicho efecto, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían por estrados; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; finalmente, se ordenó



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local y se dispuso la publicación del multicitado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

IV. Reencauzamiento, admisión y acumulación. Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, al advertirse que la vía propuesta por el promovente no era la procedente, en virtud de que la omisión impugnada no encuadraba en los supuestos contemplados en los artículos 361 y 362 de la LIPEES, relativos a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se acordó su reencauzamiento a juicio electoral bajo el consecutivo JE-TP-02/2024 índice de este Tribunal, admitiéndose en dicha vía, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en el capítulo correspondiente de la LIPEES; así mismo, se proveyó respecto a la admisión de las probanzas aportadas por el promovente.

Por otra parte, al advertir que bajo expediente JE-SP-01/2024, del medio interpuesto por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, se impugnaban las mismas omisiones y dado que éste es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de este expediente al diverso, para que se sustanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

3. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación y su acumulado, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de lo asentado en los oficios CEDIS/2024/0238, firmado por el Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, así como los oficios IEE/SE/DS-329/2024, IEE/SE/DS-381/2024 e IEE/SE/DS-462/2024, signados por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

4. Turno a ponencia. Mediante los referidos autos admisorios, del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación y a su acumulado, al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y su acumulado, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con el artículo 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado de Sonora; 352, 353 y 322 último párrafo, de la LIPEES, por tratarse de juicios electorales, promovidos por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como “Gobernador de los Líderes Tradicionales O’odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham”, para controvertir presunta omisión de dar respuesta a las solicitudes de información que realizó relativa al procedimiento para la designación de las regidurías étnicas en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la LIPEES, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar, en lo conducente, las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la misma legislación

TERCERO. Cuestión previa. Como se advirtió en el auto de admisión del expediente acumulado, el escrito de demanda es idéntico a la demanda del diverso medio, por tal motivo, lo aquí resuelto tiene efecto para los dos expedientes que se atienden.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en los juicios acumulados al rubro identificados, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas, en su caso, por las autoridades responsables, así como aquellas que de oficio sean advertidas por este Tribunal, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la LIPEES, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso”.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que, del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable realice la omisión materia de impugnación, de tal manera que quede sin materia el asunto, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; lo cual ocurre en la especie, como se expone a continuación.

En su escrito de demanda, el actor reclama una omisión en los siguientes términos: *“la falta de respuesta a mi oficio número LTO–SON-0001–2023, fecha 8 de diciembre de 2023, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora”.* En el oficio antes mencionado formula la siguiente petición:

“... solicito y dejo constancia, de nuestra petición como Gobierno Tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham, electa e integrada por usos y costumbres, para que en cumplimiento a los (sic) señalado en el artículo 14 de las Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y el 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, una vez que reciba el informe respectivo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, nos haga llegar la comunicación respectiva y relativa a la presencia de los Tohono O’odham en los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric”.

Por su parte, el Consejero Presidente del IEEyPC, Maestro Nery Ruiz Arvizu, sostiene en el informe circunstanciado remitido a este Tribunal que el oficio LTO-SON-0001-2023 fue atendido mediante Acuerdo de trámite, emitido el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se tiene que en las constancias que integran el sumario, obra el acuerdo antes mencionado, en el cual:

“... se instruye al Secretario Ejecutivo, para que con apoyo de la Unidad de notificaciones, realice la notificación al promovente de los oficios números CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105 de fechas once y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, así como seis de febrero del año en curso, respectivamente, remitidos a este Instituto por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas”.

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

De igual forma, en el expediente obran las constancias de dicha notificación, las cuales consisten en citatorio de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cédula de notificación personal de fecha uno de marzo del presente año, mediante la cual se hizo constar la entrega al ciudadano Francisco Valenzuela Romero, de la siguiente documentación:

- 1.- Oficio CEDIS/2024/014, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, consistente en tres fojas útiles.
- 2.- Oficio CEDIS/2024/064, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, consistente en veinte fojas útiles.
- 3.- Oficio CEDIS/2024/105, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en dos fojas útiles.
- 4.- Acuerdo de trámite y anexos de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, consistente en seis fojas útiles"

Por otra parte, del informe circunstanciado remitido por el Coordinador General de la CEDIS, se concluye que el informe que rindió al IEEyPC en acatamiento a lo previsto en el artículo 173 de la LIPEES, consistió en los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/064 y CEDIS/2024/105, por lo que existen elementos suficientes para concluir que mediante la notificación personal de fecha uno de marzo del presente año, practicada al ciudadano Francisco Valenzuela Romero, se tiene por cumplida la petición que este ciudadano formuló al Consejero Presidente del IEEyPC mediante el oficio LTO–SON-0001–2023, del ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, consistente en *"... una vez que reciba el informe respectivo de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, nos haga llegar la comunicación respectiva"*.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, la notificación antes reseñada, colma la petición del accionante, en lo que respecta a la omisión señalada al IEEyPC.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES este Tribunal determina sobreseer el presente juicio electoral en lo que respecta a la omisión atribuida al IEEyPC consistente en la falta de respuesta al oficio LTO–SON-0001–2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, al haber cesado los motivos que condujeron a su interposición.

Resultando, por tanto, innecesario el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, así como párrafo tercero, fracciones II y III, de la LIPEES, las cuales fueron invocadas por la referida autoridad responsable, en el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del IEEyPC.



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

Ahora bien, toda vez que no se advierten causales de improcedencia en relación con la omisión impugnada respecto a la CEDIS, lo conducente continuar con el estudio de fondo correspondiente.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 327, de la LIPEES.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de demanda fue oportuna, dado que se impugna la omisión del Doctor Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la CEDIS, de dar contestación a la solicitud realizada por escrito por parte del actor; por lo cual, dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede interponerse en cualquier momento, en tanto subsista la presunta omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera la omisión reclamada y los preceptos legales que se estiman violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 330 de la LIPEES; lo anterior, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham", quien aduce la violación a su derecho de petición por la omisión de la autoridad responsable de responder por escrito la solicitud que señala presentó en dicha forma.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la omisión impugnada.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. Lo pretendido por la parte actora es que el Coordinador General de la CEDIS, de contestación a la petición formulada el veintiocho de diciembre de



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

dos mil veintitrés por medio del oficio LTO-SON-0005-2023, dirigido a esa autoridad, consistente en proporcionar información relativa a la presencia de los Tohono O'odham en los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric, lo anterior, en el contexto del procedimiento de designación de las regidurías étnicas en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024.

b) Agravio. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que el accionante se duele del agravio consistente en la omisión de respuesta a su petición formulada mediante el oficio LTO-SON-0005-2023, dirigido al Coordinador General de la CEDIS.

Ahora bien, al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que la parte actora, al ostentarse como integrante de una comunidad indígena, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 345 de la LIPEES, así como a la jurisprudencia **13/2008**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", sostenida por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

c) Precisión de la *litis*.

Por lo anterior, la *litis* a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si el Coordinador General de la CEDIS, incurrió en omisión de contestar la petición del ciudadano Francisco Valenzuela Romero, formulada a través del oficio LTO-SON-0005-2023, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Son **fundados** los agravios expuestos por la parte actora, según se pasa a exponer.

1. Marco normativo del derecho de petición. El derecho de petición encuentra sus parámetros en los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución General; de la interpretación de estas porciones normativas se concluye que, a toda petición escrita de las personas gobernadas a una autoridad, le debe recaer una respuesta por escrito, en breve término y debidamente notificada al solicitante.

Así, se considera que en torno al derecho de petición deben actualizarse como premisas: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material

⁵ En adelante, TEPJF.



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

Este desglose de elementos es acorde a la jurisprudencia **2/2013** y a la tesis **XVI/2016**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF, de respectivos rubros: *“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”* y *“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”*.

2. Caso concreto. Del análisis de los hechos planteados en la demanda, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprenden las siguientes circunstancias relevantes:

- El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el actor realizó una petición por escrito al Coordinador General de la CEDIS, especificando domicilio para oír y recibir notificaciones.
- En su informe, la autoridad responsable manifestó:

“De inicio, esta autoridad reconoce la falta de una respuesta por escrito al oficio LTO-SON-0005-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, dirigido al Coordinador General para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con copia al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Sonora, por el C. Francisco Valenzuela Romero, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Comisión a las 12:15 horas del día 29 de diciembre de 2023”.

En el mismo informe, el Coordinador General de la CEDIS, asevera que, si bien el promovente no ha recibido respuesta por escrito de su petición, no se le ha violentado derecho alguno, ya que, en diversas pláticas sostenidas con él y otras personas integrantes de su pueblo, le ha dado respuesta verbal a su petición.

3. Decisión. El agravio del actor es **fundado**, en tanto que, efectivamente, de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que el Coordinador General de la CEDIS, haya dado contestación conforme a los elementos o premisas del derecho de petición, lo que se traduce en su violación.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal que la autoridad responsable manifestó haber dado respuesta verbal a la petición del promovente, sin que remita constancias que la haya atendido por escrito; por lo tanto, ello es insuficiente para colmar las formalidades que exige el derecho de petición.

Ante dicha circunstancia, este Tribunal determina que, al momento, subsiste la obligación del Coordinador General de la CEDIS de atender la solicitud del

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

ciudadano Francisco Valenzuela Romero; por lo que, deberá dar respuesta observando el estándar del derecho de petición anteriormente precisado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Dado lo **fundado** del agravio expuesto por la parte actora, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho de petición del ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como “Gobernador de los Líderes Tradicionales O’odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O’odham”; se declara la **existencia de la omisión** por parte del Coordinador General de la CEDIS, de dar contestación a la solicitud realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, **se ordena** al Coordinador General de la CEDIS, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **proceda a dar contestación a dicha solicitud**, debiendo cumplir con el estándar de derecho de petición precisada en la parte considerativa de esta sentencia, esto es: **a)** tramitar la solicitud; **b)** realizar una evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** pronunciarse por escrito, resolviendo el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la parte peticionaria, y **d)** comunicarle al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

NOVENO. Síntesis. El ciudadano Francisco Valenzuela Romero tiene razón respecto a la falta de respuesta a su escrito identificado como LTO-SON-0005-2023, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) deberá darle respuesta, en un tiempo breve y hacerla de su conocimiento en el domicilio o medio que hayan señalado para ello.

Por otra parte, en cuanto a su escrito denominado LTO-SON-0001-2023, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, éste ya fue atendido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC).

DÉCIMO. Traducción. A fin de que se facilite el conocimiento del ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como integrante de la etnia Tohono O’odham, el contenido y alcance de lo aquí resuelto, se ordena la traducción de la síntesis a la lengua de dicha etnia, así como de los puntos resolutivos.



JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutive, deberán hacerse del conocimiento a la parte actora del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO**, se **sobresee** el presente asunto respecto a la omisión atribuida al IEEyPC.

SEGUNDO. Por lo razonado en el considerando **SÉPTIMO**, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano Francisco Valenzuela Romero, quien se ostenta como "Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham"; en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **existencia de la omisión** por parte del Coordinador General de la CEDIS, de dar contestación a la solicitud realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés por la parte actora.

CUARTO. En virtud de lo determinado en el considerando **OCTAVO**, se **vincula** al Coordinador General de la CEDIS, al cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

QUINTO. Hágase la traducción de la síntesis de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO**.

JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado,⁶ por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **07 (siete)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JE-SP-01/2024 y acumulado JE-TP-02/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



⁶El actor en su escrito de demanda señaló domicilio fuera de esta ciudad, por lo que con fundamento en la ley local, mediante autos de fecha seis y diez de marzo del presente año, fue requerido a efecto de que señalara uno en esta ciudad, apercibido de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarían por estrados; no obstante, el actor no atendió lo requerido; por lo anterior, a fin de garantizar el pleno conocimiento de la presente resolución, desde una perspectiva intercultural, se ordena realizar su notificación personal en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de demanda.